

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela pendiente de pronunciamiento. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

ACTE.: ESTRELLA JOHANNA CÁCERES DURÁN

AGENTE OFICIOSO: PAULINA TAMAYO QUINTERO

ACDO.: COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

VDO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE LA SALUD DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE CALI - OFICINA DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO

RAD.: 76001-41-05-005-2022-00017-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0713

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acude a estrados judiciales la señora **PAULINA TAMAYO QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.514.238 quien actúa en calidad de agente oficiosa de quien afirma llamarse **ESTRELLA JOHANNA CÁCERES DURÁN** y ser de nacionalidad venezolana, con un supuesto número de identificación 25.164.509, interpuso acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD y MÍNIMO VITAL.

I. DE LA ACCIÓN INTERPUESTA.

La agente oficiosa de quien afirmó llamarse **ESTRELLA JOHANNA CÁCERES DURÁN** indicando que es una ciudadana venezolana víctima del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en la modalidad externa, refiere que llegó a la ciudad de Cali en el mes de octubre de 2021 atraída por una oferta laboral que resultó ser fraudulenta, siendo víctima del delito mencionado, obligada a consumir sustancias alucinógenas y afirma que sus documentos de identidad fueron retenidos por los captores.

Manifiesta que en el mes de diciembre de 2021 la accionante escapó de sus captores siendo auxiliada por el personal de una panadería del sector y la Policía Nacional, quienes la trasladaron al Hospital Carlos Holmes Trujillo donde bajo los efectos de las sustancias alucinógenas, manifestó ser menor de edad, siendo el caso direccionado al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**.

Relata que la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** diligenció el formato dispuesto por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, reportó el caso de trata de personas ante el **CENTRO OPERATIVO ANTI TRATA (COAT)** para activar la ruta de protección y asistencia para las víctimas del delito de trata de personas y puso en conocimiento el delito a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Debido a que la aparente edad de la accionante era superior a la manifestada por ésta, la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** acudió al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** a fin de determinar la edad cronológica de la accionante identificando que su edad oscila entre los 20 y 25 años, no obstante, con posterioridad, ésta manifestó tener 26 años de edad.

Considerando que la víctima en realidad, no es menor de edad, el caso pasó a ser competencia del **COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS DEL**

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI quienes contactaron a la **CORPORACIÓN ANNE FRANK** con el fin de que a la señora **CÁCERES DURÁN** le sea brindado alojamiento en el refugio de la mencionada corporación.

Indica que, desde el 31 de diciembre del 2021 al momento de impetrar la acción, la accionante se encuentra alojada en el refugio de la **CORPORACIÓN ANNE FRANK** lugar el que se le ha brindado acompañamiento jurídico y psicosocial.

Aduce que siendo 02 de enero del 2022 fue ingresada por urgencias al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** con el fin de activar el protocolo de atención integral en salud para las víctimas de violencia sexual.

Menciona que el 6 de enero de 2022 fue valorada por el doctor Ricardo García Castilla, quien determinó que debe asistir de manera prioritaria a consulta por psiquiatría y odontología general, realizarse una radiografía panorámica dental, radiografía simple de tórax, ecocardiograma transtorácico, hemograma y tomografía de cráneo simple.

Sin embargo, ante lo limitadas y especializadas que resultan las pruebas diagnósticas que se realizan y la necesidad de conocer de forma integral el estado de salud de la accionante, el 06 de enero de los corrientes, la **CORPORACIÓN ANNE FRANK** gestionó cita médica por teleconsulta en la que se determinó que debía asistir de manera prioritaria para los procedimientos previamente enunciados.

Precisó que en dicha valoración también fueron ordenados medicamentos, los cuales fueron obtenidos con sus propios recursos, sin embargo, no ha sido posible llevar a cabo las demás ordenes emitidas por el médico.

Finalmente, expone que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, el **COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no había brindado los servicios que hacen parte del programa de asistencia médica, psicológica y material, así como tampoco los trámites tendientes a regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano, lo que a su juicio vulnera gravemente los derechos fundamentales de la accionante.

Considerando que la acción se dirigió únicamente en contra del **COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de manera oficiosa el juzgado de origen vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI**, la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE LA SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE CALI** y a la **OFICINA DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO DE LA CANCELLERÍA DE COLOMBIA**.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

A pesar de haber sido notificado en debida forma, NO se evidencia que haya allegado escrito de contestación a la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA

Advirtió que el **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, a través de la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS**, es el responsable de las prestaciones de servicios que demanda la promoción, protección de los programas y actividades de lucha contra la trata de personas.

Señaló que dada la situación de migrante irregular de la accionante, el Estado colombiano, le garantiza la atención inicial de urgencias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y Ley 1751 de 2015, y que para recibir otro tipo de atención, como que aduce requerir la accionante, es necesario que cumpla su deber de regularizar su situación migratoria para acceder al régimen subsidiado y pueda recibir una atención integral en salud por fuera de la atención en urgencias.

Finalmente, adujo que de su parte no existe vulneración o amenaza, frente a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Resalta que es el **COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, quien debe realizar las gestiones pertinentes para el desarrollo de las medidas del programa de asistencia médica, psicológica y material, en virtud de los recursos destinados para tal fin y regularización en el territorio colombiano.

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

La entidad vinculada sostiene que su función como autoridad sanitaria es articular esfuerzos para garantizar la salud de la población mediante la rectoría y el direccionamiento de las políticas de salud, el control, la coordinación, la vigilancia del sector salud y del sistema de la seguridad social del Distrito.

De conformidad con lo anterior solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional por NO haber amenazado y/o vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y NO ser la entidad competente para autorizar y realizar las consultas médicas con especialistas solicitadas por la accionante, advirtiendo que ello le corresponde a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, siempre y cuando la accionante regularice su estatus migratorio en el país.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC

Señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante pues no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme las pretensiones deprecadas en la presente acción constitucional. Solicitó que se conmine a la accionante para se acerque al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano, con el fin de solucionar su condición migratoria y aclaró que, una vez adelantado dicho trámite, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, le expedirá un salvoconducto, documento que le permitirá afiliarse al Sistema de Seguridad Social y acceder a los servicios de salud requeridos.

Finalmente advirtió que en la presente acción opera el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la accionante y en razón a ello solicita su desvinculación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sostuvo que no es el prestador directo, ni indirecto de ningún tipo de servicio público social dirigido a nacionales o extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional, por lo que no puede considerarse legítimo contradictorio, pues dichas obligaciones se encuentran a cargo de las entidades del área social, como son, las secretarías departamentales de salud, bienestar social, entre otras.

Por otro lado, precisó que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud no se encuentra dentro de sus competencias, pues no hace parte de dicho sistema ni interviene en forma alguna en su administración y advirtió que no tiene ninguna competencia en materia de expedición de salvoconductos de permanencia ni en lo referente al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal -ETPV- por ser asuntos de la órbita exclusiva de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Indicó que, verificada la base de datos del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado; de la Oficina de Correspondencia y del Centro Integral de Atención al Ciudadano (CIAC), no se encontró que, a la fecha de respuesta de la presente acción de tutela, la accionante haya radicado solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ante esta entidad y tampoco registra como beneficiaria de un solicitante de refugio.

Por otra parte, aclaró que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, no constituye un trámite de regularización migratoria, ni tampoco un mecanismo de asistencia económica, ni de asistencia en servicios públicos sociales, ni de salud, sino que corresponde a una figura de protección internacional.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CALI

Manifestó que dentro de las competencias del Sisbén no se enmarca la asignación de una EPS subsidiada ni la realización de los trámites de vinculación de los ciudadanos al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS; tampoco tiene injerencia en la prestación de los servicios de salud a cargo de las EPS, clínicas y hospitales. Aclaró que la única competencia atribuible al Sisbén es la realización de un

proceso de encuesta, diseñada por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-** para identificar a los usuarios en su sistema de información.

En igual sentido, indicó que la accionante no cuenta con los documentos requeridos por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-** para ser identificada en la base de datos del Sisbén, entidad que ha establecido que solo pueden registrarse en este sistema de información los venezolanos residentes en este país que presenten documentos migratorios válidos y vigentes.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)

Indicó que la accionante debe tramitar su correspondiente cédula de extranjería, salvoconducto o permiso especial de permanencia (acompañado obligatoriamente del pasaporte o el documento nacional de identidad, únicamente para ciudadanos venezolanos) para que pueda ser incluida en programas sociales, para lo cual, podrá acudir a la oficina del Sisbén del municipio en el que resida a fin de que dicha entidad le aplique la encuesta correspondiente.

Manifestó que se encuentra adelantando y cumpliendo las tareas y actividades que le corresponden en relación con el Sisbén y no se ha demostrado que exista ninguna vulneración del derecho de habeas data, y conexos, pues el DNP ha garantizado los principios establecidos en las Leyes 1176 de 2007, 1581 de 2012, 1712 de 2014, los decretos reglamentarios y demás normas aplicables al tratamiento de la información, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Expuso que la asistencia social es competencia del ente territorial y en razón a ello, esa entidad, como ente de control, no puede hacer pronunciamientos al respecto, pues corresponde al demandado tomar las medidas correspondientes, con el fin de garantizar los derechos presuntamente vulnerados a la agenciada. Advirtió que las solicitudes como inclusión en la encuesta o listado de priorización, de afiliación al Régimen Subsidiado o, de atención en salud como pobre no asegurado, deben dirigirse a la alcaldía municipal o distrito, a las direcciones departamentales, distritales o locales de salud, como competentes sobre la materia, y en razón a ello, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Indicó que en ningún caso es el responsable directo de la prestación de servicios de salud, ni de los procesos de regularización que deben adelantar los migrantes que llegan al país, ni de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, pues la función de aseguramiento en salud está en cabeza de las aseguradoras, los prestadores de servicios de salud y las entidades territoriales.

Así las cosas, señala que no vulneró, ni amenazó los derechos fundamentales de la accionante, ya que no es la entidad encargada de prestar servicios de salud, pues se encarga de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo; razón por la que solicita se exonere de responsabilidad.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

La vinculada argumentó que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicho órgano. Solicita se inste a la accionante a legalizar su permanencia en Colombia, y realizar la afiliación formal al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA ESE

Expresó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, toda vez que ha garantizado las atenciones que han sido requeridas por esta, siempre y cuando medie autorización por parte de la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**.

Insta a la accionante efectuar los trámites necesarios para la afiliación al sistema de seguridad social en salud y se acoja al Estatuto Temporal del Protección para Migrantes Venezolanos dirigida a los migrantes que están de manera irregular.

De conformidad con lo anterior, solicita que se desvincule de la presente acción constitucional y en su lugar se requiera a la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que asuma la atención médica requerida por la paciente y realice el pago de toda la

atención médica integral que se derive de los procedimientos y tratamientos que requiera la accionante y la atención ambulatoria que necesite para lograr recuperar su estado de salud

MINISTERIO DEL INTERIOR

A pesar de haber sido notificado en debida forma, NO se evidencia que el **MINISTERIO DEL INTERIOR** haya allegado escrito de contestación a la presente acción constitucional.

PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI

Señaló que, revisado su sistema de gestión documental, no evidenció ningún requerimiento realizado por la accionante o su agente oficiosa, en el que se solicitara la intervención o seguimiento de esa dependencia frente a su situación particular. Adujo no haber vulnerado derechos fundamentales a la accionante, y advirtió no ser la entidad competente para decidir de fondo sobre las pretensiones expuestas en el presente trámite por lo que solicitó su desvinculación de la acción constitucional.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** allegaron escrito de contestación de manera extemporánea y posterior a haberse proferido y notificado la sentencia de primera instancia.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La acción impetrada correspondió por reparto al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, el cual admitió la acción interpuesta en contra del **COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y ordenó la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI**, la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE LA SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE CALI** y a la **OFICINA DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO DE LA CANCELLERÍA DE COLOMBIA**.

El Juez de conocimiento dictó la sentencia No. 12 del 31 de enero del 2022 a través de la cual dispuso:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, la salud, la igualdad, la dignidad humana y la seguridad social de la señora ESTRELLA JOHANNA CÁCERES DURÁN, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que gestione, trámite, coordine y garantice la asistencia médica y psicológica inmediata y mediata a la señora ESTRELLA JOHANNA CÁCERES DURÁN, por medio de los prestadores de servicios de salud pertinentes; deberá realizarse una valoración integral del estado de salud de la paciente e iniciar de manera inmediata el tratamiento o tratamientos que requiera, suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos, conforme a los principios de integralidad y continuidad establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Se ordenará al alcalde de Cali, señor Jorge Iván Ospina, como presidente del COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que rinda un informe detallado del cumplimiento de la presente orden en el término de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia que gestionen y tramiten ante las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela la expedición de los documentos de identidad necesarios para tramitar el Permiso de Protección Temporal, el salvoconducto pertinente o la repatriación al país de origen de la señora ESTRELLA JOHANNA CÁCERES DURÁN, para garantizar el mandato establecido en los artículos 7.º y 8.º del Protocolo de Palermo. La orden deberá ser cumplida dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia y vencido dicho plazo se deberá rendir un informe de cada una de las gestiones efectuadas. CUARTO: ORDENAR al COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI brindar asesoría jurídica y acompañamiento a la accionante para continuar con el trámite de regularización de su estatus migratorio o su repatriación, según sea el caso, así como también para el ejercicio de sus derechos conforme a la normativa que regula su situación.

QUINTO: ADVERTIR que, en lo posible, TODOS los trámites deben hacerse de manera virtual

teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que vive el país, para efectos de evitar riesgo de propagación del virus COVID-19. SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción a las entidades MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE LA SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE CALI, y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA ESE.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado. La presente decisión es susceptible de impugnación y deberá hacerse en el término de Ley por medio electrónico al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión que fue impugnada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** los días 03 y 04 de febrero del 2022 respectivamente y a través del auto 159 del 07 de febrero del 2022 fue concedida la impugnación, posteriormente fue remitida a la oficina judicial, correspondiéndole a esta agencia judicial por reparto el día 8 de febrero del 2022.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Revisado minuciosamente el procedimiento, se evidencian vicios que impiden pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Evidenciándose que la impugnación plantea la total imposibilidad de dar cumplimiento al fallo proferido, el despacho procedió a verificar cuáles podrían ser salidas realmente efectivamente para la situación de afectación que supuestamente tenía la accionante, por lo cual, se realizaron gestiones tendientes a la ubicación de la accionante y conocer particularidades que permitieran obtener la documentación que requiere ésta para poder acceder al sistema de salud, ya que ninguna entidad se ha negado a dárselo, pero se requiere identificación del usuario para realizar las respectivas afiliaciones.

Al hacer las respectivas investigaciones, se encontró lo siguiente:

El **COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** rindió informe a través del cual se evidencia que dentro del proceso de “*acompañamiento a la presunta víctima de trata de personas en diligencia con migración Colombia*” llevado a cabo el 08 de febrero del 2022 y al cual asistieron entre otros la accionante, la agente oficiosa y el coordinador de verificaciones de migración Colombia.

En la referida acta, el coordinador de verificaciones de migración Colombia manifestó que dentro de las funciones de MIGRACIÓN COLOMBIA no está dar identificación a los migrantes que no tengan VISA y, en consecuencia, se debía solicitar ante la embajada o consulado venezolano que vuelva a emitir su documento de identificación.

Aduce el coordinador que es posible iniciar el trámite administrativo anterior, con el fin de obtener un salvo conducto que puede prorrogarse dependiendo de la situación. Sin embargo, lo anterior NO fue posible debido a que al consultar el “*REGISTRO DE COMPATRIOTAS ESEQUIBANOS*” se logró determinar que el número de cédula y el nombre suministrados por la accionante NO corresponden

DATOS PERSONALES	
Nacionalidad	Cédula
V	25164509
Primer Nombre	Segundo Nombre
Kelly	Johana
Primer Apellido	Segundo Apellido
Ruiz	Cañas
Fecha Nacimiento	Sexo
15/01/1995	F

Esta situación, coloca en evidencia, una falencia imposible de sanear, es que no existe plena identificación de la accionante, pues no hay claridad alguna de la identidad real de la peticionaria, ya que se observa que ésta ha faltado a la verdad primero respecto de su edad, y luego de su número de identificación, siendo imposible determinar si en realidad, su nombre es el que afirma.

Considera el despacho, que el Aquo erró al no haber hecho gestión alguna con el fin de verificar si el número de identificación correspondía a la accionante, a efectos de poder impartir ordenes relativas a la consecución del documento de identificación de ésta, pues allí se centraba cualquier medida que pudiese tomarse para garantizar los derechos supuestamente están conculcados.

Evidenciado lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en la SU – 439 de 2017 providencia en la que se indica que:

“Las Salas de la Corte han acudido a los estatutos procesales generales para identificar las irregularidades del procedimiento que desconocen el derecho al debido proceso de las partes o interesados, en razón de la ausencia de regulación detallada en tutela y a la remisión normativa a ese tipo de códigos. En consecuencia, se ha manifestado que “se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto Reglamentario 306 de 1992”. Dicha disposición normativa prevé: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”

Este juez colegiado ha considerado que el desconocimiento de las reglas procesales fijadas en los Decretos 2591 y 2067 de 1991 también pueden constituir parámetros válidos para evaluar la legalidad del trámite de tutela, por lo que son insumos que permiten identificar si se ha presentado la violación del derecho al debido proceso en esos juicios.

Con base en ese marco jurídico, las diversas Salas de Revisión han evaluado si en los trámites de tutela se han producido vulneraciones al derecho al debido proceso de las partes o interesados, al incurrir en una de las causales de nulidad señaladas en el Estatuto Procesal General, o desconocer las normas de trámite de los Decretos 2591 y 2067 de 1991 así como los contenidos sustantivos del artículo 29 de la Constitución. En algunos eventos, han declarado la nulidad del procedimiento y retrotraído la actuación al momento anterior del vicio que afectó la validez del trámite. En otros eventos, han subsanado dicho yerro, conforme al procedimiento que indica el estatuto procesal, o han inaplicado tal normatividad para adoptar una decisión y proteger los derechos fundamentales del afectado.”

Considerando que no es posible identificar plenamente al sujeto activo de esta acción, debe dejarse sin efecto todo lo actuado, desde la admisión de la misma, a efectos de que el juez recaude datos reales de la identidad de la accionante y con base en ellos, los integrantes de la parte pasiva puedan ejercer derecho de defensa y el Aquo pueda tomar medidas reales de protección de los derechos que encuentre vulnerados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este sumario.

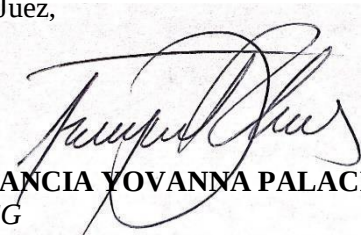
SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** que antes de dar trámite a la acción recaude los datos reales de identificación de la peticionaria.

TERCERO: REMITIR el expediente al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: LUIS ALBERTO SILVA RODRÍGUEZ
DDO.: NUEVA EPS S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00040-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0403

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

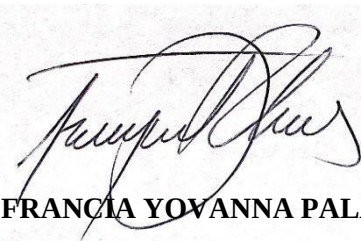
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

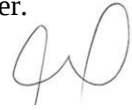
Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDILMA ESPINOSA TRUJILLO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00431-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 742

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$ 8.035.052**

En virtud de lo anterior, se

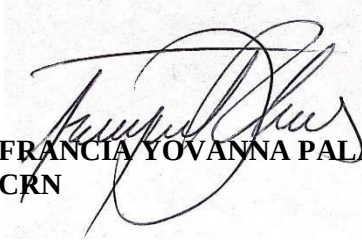
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 04 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit.

9003360047, en cuentas corrientes en el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA..** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$8.035.052)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco DAVIVIENDA.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

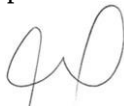
Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el presente asunto no tiene actuación alguna pendiente por surtir. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GRACIELA DIAZ BELTRAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00522-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 401
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 08 de febrero de 2022, se aprobó la liquidación de costas, pese a ello, sin que para la fecha exista actuación alguna pendiente por realizar, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

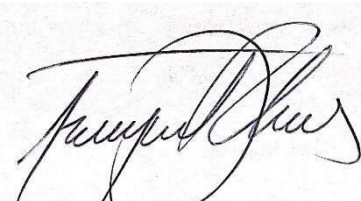
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que impulsen el proceso y advertirles que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARQUILIANO VALENCIA ARBOLEDA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00544-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 740

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA. . Limitando la medida cautelar a la suma de \$ 11.729.763

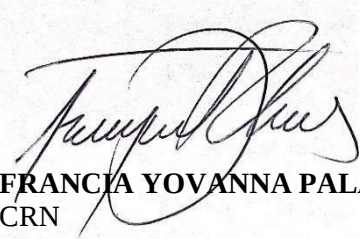
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 04 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$11.729.763)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco BBVA.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022 A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que vencido el término solicitado por el apoderado de la parte actora éste no emitió ningún pronunciamiento. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAIRA ANGULO SERNA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00548-00

AUTO SUSTANCIACION Nro. 400

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la demandante había manifestado que una vez se contará con el comprobante de pago de los dineros reconocidos por la ejecutada procedería a aportarlo al despacho. Sin embargo hasta la fecha no ha lo ha realizado.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue al sumario la constancia de pago de los dineros reconocidos por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NIDIA LUZ QUINTERO ITABACHI
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00564-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 164
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 15 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, en calenda 31 de enero de 2022, se requirió a las partes para que dieran cumplimiento a lo ya mencionado pese a ello, no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas por segunda vez y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

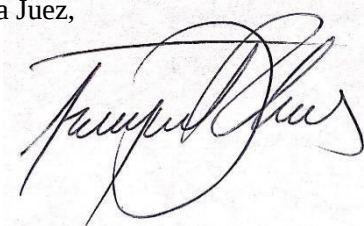
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR SEGUNDA VEZ a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

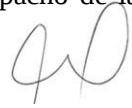
Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM DE JESUS ARROYAVE
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00573-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 743

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BBVA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BBVA. Siendo procedente librarla respecto también respecto de PORVENIR S.A.

Limitando la medida cautelar respecto de cada una de las demandadas a la suma de **\$1.856.232**

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

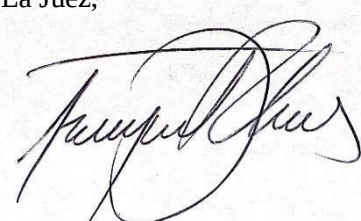
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 04 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit.

9003360047, en cuentas corrientes en el **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BBVA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.856.232)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco BBVA.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con Nit. **800.144.331-3**, en cuentas corrientes en el **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BBVA.** Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.856.232)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al BANCO DE OCCIDENTE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que nadie recorrió el traslado del incidente propuesto por **COLFONDOS**. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CLAUDIA MALAVER FUENTE
DDOS.: COLPENSIONES -COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2021-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00746

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno respecto del incidente propuesto por **COLFONDOS**. De ello, que se deba tener por no recorrido el mismo. Se deja constancia que esta agencia judicial revisó el correo del despacho buscando por nombre de la demandante y correo de notificación de las partes que debían recorrer el mismo, sin encontrar memoriales diferentes a los glosados. Así las cosas, como quiera que no se solicitaron pruebas, es preciso fijar audiencia para resolver el incidente propuesto.

Por otra parte, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

En virtud de lo anterior, se

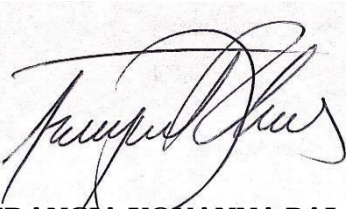
DISPONE

PRIMERO: TENER NO por recorrido el traslado del incidente de indebida notificación por parte de **COLPENSIONES** y la **PARTE ACTORA** formulado por la parte pasiva **COLFONDOS**.

SEGUNDO: FIJAR el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo audiencia especial donde se resolverá el incidente de indebida notificación.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

NOTIFIQUESE



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

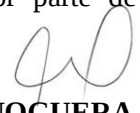
Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya se allegó el expediente por parte de **PORVENIR**. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ANTONIO MEJÍA PORTILLA.
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00638-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000750

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se evidencia que **PORVENIR** ha dado respuesta al oficio librado allegando expediente del accionante, el cual se glosará al sumario.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la firma de abogados de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería según el caso.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** habiendo sido debidamente notificada hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. Por otra parte, se nota que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** aporta comité de conciliación, el cual será glosado al sumario-

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. La cual se llevará a cabo de manera acumulada con procesos de idéntica temática por celeridad procesal.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el expediente administrativo allegado por **PORVENIR**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0, quien actúa por medio de **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA**, en calidad de apoderado general de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

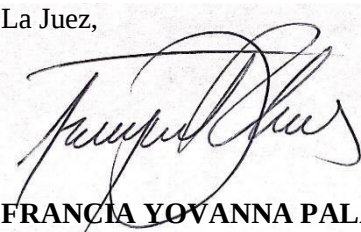
CUARTO: GLOSAR el comité de conciliación allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El proceso será acumulado para la audiencia con sumarios de idéntica temática.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado judicial de la parte actora presenta una nueva solicitud de ejecución, pero esta vez respecto de las costas procesales. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: VILMA MARIA LEMOS

DDO.: PROTECCION S.A.Y OTROS

RAD. 76001-31-05-012-2022-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de ejecución respecto de la costas procesales que le habían sido negadas por el despacho pues al momento de haberse impetrado la acción ejecutiva, la providencia que las aprobó no se encontraban en firme. No obstante lo anterior, la revisión del sumario permite concluir que actualmente si lo están y en consecuencia deberán adicionarse la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, deberá notificarse a la ejecutada COLPENSIONES de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago en el sentido de librarlo contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **VILMA MARIA LEMOS**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de costas del proceso ordinario la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578)**
- b) Por las costas que cause la presente ejecución.

SEGUNDO: ADICIONAR el mandamiento de pago en el sentido de librarlo contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **VILMA MARIA LEMOS**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de costas del proceso ordinario la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578)**
- b) Por las costas que cause la presente ejecución.

TERCERO: ADICIONAR el mandamiento de pago en el sentido de librarlo contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **VILMA MARIA LEMOS**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de costas del proceso ordinario la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578)**
- b) Por las costas que cause la presente ejecución.

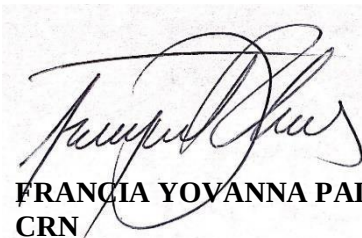
CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2008-00608, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: EDITH DEL CARMEN TRIVIÑO DE PATIÑO

DDO.: LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RAD. 76001-31-05-012-2022-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022).

La señora **EDITH DEL CARMEN TRIVIÑO DE PATIÑO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de instancia proferida por la Sala de Casación Laboral De la Corte Suprema de Justicia, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **EDITH DEL CARMEN TRIVIÑO DE PATIÑO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a **LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

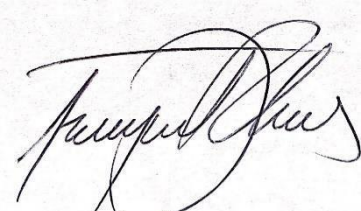
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se resolverán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

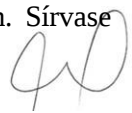
Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESTELLA DEL SOCORRO NARVÁEZ INSANDARA
DDO.: PROTECCION.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000739

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a) En los supuestos fácticos **CUARTO** y **SEXTO** no se expresa concretamente como se generaba la dependencia económica de la demandante **ESTELLA DEL SOCORRO NARVÁEZ INSANDARA** a su difunta hija **MAYRA ALEJANDRA GUERRERO NARVÁEZ (Q.E.P.D.)**.
 - b) Es necesario que indique el hecho **SÉPTIMO** como ocurrió el fallecimiento de la **MAYRA ALEJANDRA GUERRERO NARVÁEZ (Q.E.P.D.)**.
2. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. debido a que:
 - a) No reposa en el sumario la prueba documental nombrada “*Registro civil de nacimiento de la señora Marya Alejandra Guerrero Narvaez*”. Por tanto, deberá allegarse.
 - b) Aunque se solicitan testigos, no se nombra ninguno de ellos, de tal forma que deba informa si realmente los esta pidiendo, de no ser así, deberá eliminar dicha solicitud.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

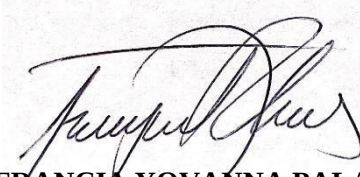
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
NAC/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00345, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: AYMER VALENCIA AGUILAR

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022).

El señor **AYMER VALENCIA AGUILAR**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, deberá negarse el mandamiento de pago respecto de las costas procesales, puesto que para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva 14 de febrero de 2022, ni si quiera se había efectuado la liquidación del costas. Lo anterior por ser inexistente el título que se pretende cobrar.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Respecto de la indexación pretendida deberá negarse el mandamiento de pago, por no encontrarse contenida en el título ejecutivo.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de

su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **AYMER VALENCIA AGUILAR**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$23.510.926)** por concepto de mesadas causadas desde el 01 de junio de 2017 hasta 30 de septiembre de 2019.
- b) Por las mesadas causadas con posterioridad al 01 de octubre de 2019 hasta que se efectuó el pago.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2017 hasta que se efectuó el pago.
- d) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- f) .Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

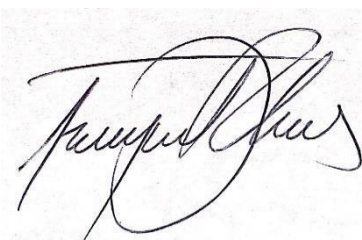
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00153, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, LUIS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ CHARRY EN CALIDAD DE
SUCESORES PROCESALES DE LUIS BENJAMÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Los señores **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ CHARRY EN CALIDAD DE SUCESORES PROCESALES DE LUIS BENJAMÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, deberá negarse el mandamiento de pago respecto de las costas procesales, puesto que para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva 14 de febrero de 2022, ni si quiera se había efectuado la liquidación del costas. Lo anterior por ser inexistente el título que se pretende cobrar.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Respecto de la indexación pretendida deberá negarse el mandamiento de pago, por no encontrarse contenida en el titulo ejecutivo.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a los señores **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ CHARRY EN CALIDAD DE SUCESORES PROCESALES DE LUIS BENJAMÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$185.473.947.79)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 09 de marzo de 2009 al 26 de abril de 2019. Valor al que se deducirá los aportes en seguridad social y las sumas que se acrediten fehacientemente que el actor alcanzó a reintegrar.
- b) Por la indexación de la anterior suma de dinero al momento del pago.
- c) Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.450.461)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

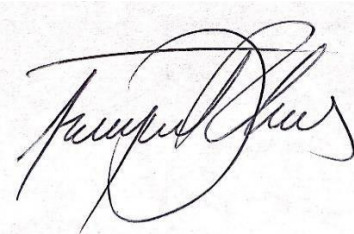
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

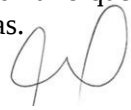
Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00871, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: SONIA ELENA DUQUE CALAD

DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.751

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022).

La señora **SONIA ELENA DUQUE CALAD**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **SONIA ELENA DUQUE CALAD**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

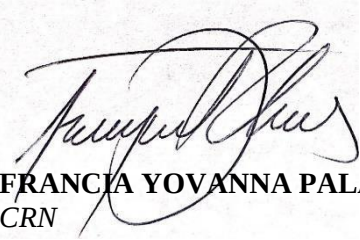
- a) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.908.526) MONEDA CORRIENTE**. por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

TERCERO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda con recurso de reposición y en subsidio de apelación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ÁLVARO GÓMEZ MAHECHA

**DDOS.: CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL-JP SERVICIOS S.A.S-
CONSTRUCCIONES VELÁSQUEZ S.A.S-LUIS EVELIO ÁLVAREZ ORTIZ-
DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI-MAR
INGENIEROS S.A.S**

RAD.: 760013105-012-2022-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000741

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto de la providencia anterior donde se rechaza la demanda incoada. En atención a lo anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso apelación previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, solo es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el art 63 del C.P.T y la S.S. Revisado el sumario, se tiene que el auto es cuestión fue notificado por estados el 22 de febrero de 2021, cumpliéndose los dos días el 24 de febrero de esta calenda. Por tanto, resulta improcedente su estudio en la medida en que se el mismo fue allegado el 25 de febrero, esto es un día después al término otorgado por la ley procesal laboral.

No obstante, revisados los argumentos expresados por la parte actora respecto al envío simultaneo y como se dio en este caso en concreto, considera esta agencia judicial que debe dejarse sin efecto el auto que rechaza la demanda y en su defecto, tener por subsanada la misma. Lo anterior es así, ya que en un principio se había mandado el correo a la dirección que la parte conocía como la que usaban para recibir notificaciones, teniendo como sustento algunos documentos aportados en los anexos, hecho fundamental que lo diferencia de otros casos donde esta juzgadora ante la omisión total ha decido rechazar la demanda, especialmente, si se tiene en cuenta que con la subsanación se aportó el envío a todos los canales expresados.

Ahora bien, como quiera que con la decisión tomada se admitirá la demandada como quiera que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados, se ordenará que el **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** al ser una entidad pública, se **NOTIFIQUE** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL-JP SERVICIOS S.A.S-CONSTRUCCIONES VELÁSQUEZ S.A.S-LUIS EVELIO ÁLVAREZ ORTIZ- MAR INGENIEROS S.A.S** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo

preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**. Para finalizar, como consecuencia de la decisión tomada, se abstendrá de resolver la concesión del recurso de apelación por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición realizado por la parte actora, debido a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio 565 del 21 de febrero de 2022.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ÁLVARO GÓMEZ MAHECHA** contra **CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL-JP SERVICIOS S.A.S-CONSTRUCCIONES VELÁSQUEZ S.A.S-LUIS EVELIO ÁLVAREZ ORTIZ-DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI-MAR INGENIEROS S.A.S.**

CUARTO: NOTIFICAR al alcalde del **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**-o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

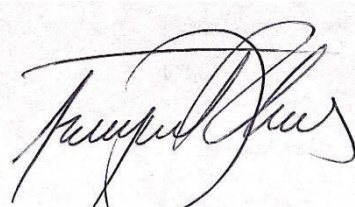
QUINTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL-JP SERVICIOS S.A.S-CONSTRUCCIONES VELÁSQUEZ S.A.S-LUIS EVELIO ÁLVAREZ ORTIZ- -MAR INGENIEROS S.A.S**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de resolver la concesión del recurso de apelación por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA